



Leonel Fernández
Presidente de la República Dominicana

N U M E R O : 144-12

CONSIDERANDO: Que ante la evolución que ha experimentado en los últimos años el comercio internacional, fruto de la globalización y liberalización de los mercados, la Aduana Dominicana, en consonancia con los acuerdos internacionales suscritos por el país y siguiendo las buenas prácticas internacionales, ha debido replantear sus roles orientándolos hacia la facilitación y canalización de este comercio, a través de una entrada y salida de mercancías más expedita, sin menoscabo de la aplicación de los controles aduaneros que garanticen el cumplimiento tanto de la legislación aduanera como de los estándares de seguridad.

CONSIDERANDO: Que los riesgos relativos a la seguridad de la cadena logística implícitos en la facilitación del comercio se ven disminuidos a través de un sistema eficiente de control, así como también en la medida en que la Aduana reciba colaboración por parte de las entidades del sector privado involucradas en la cadena logística internacional, que puedan ofrecer un nivel elevado de garantías de seguridad conforme la posición que ocupan en dicha cadena.

CONSIDERANDO: Que esta colaboración resulta efectiva en la medida en que la Dirección General de Aduanas disponga mecanismos dirigidos a incentivar que estas entidades del sector privado se sientan comprometidas a cumplir de manera transparente con sus obligaciones y contribuir con la seguridad de la cadena logística internacional.

CONSIDERANDO: Que en la medida en que los operadores económicos involucrados en la cadena logística internacional puedan ofrecer a la Administración de Aduanas un nivel elevado de garantías en materia de seguridad, podrán beneficiarse de procesos aduaneros simplificados y de facilitación en los controles, al margen de beneficios colaterales tales como buena reputación ante los organismos del Estado que inciden el control del comercio exterior y los órganos de la administración Tributaria, facilidad de acceso a otros mercados y disminución de costos relacionados a estadía en puerto de las mercancías.

CONSIDERANDO: Que el Marco Normativo de la Organización Mundial de las Aduanas (OMA) para Asegurar y Facilitar el Comercio Global, del cual nuestro país como miembro de la OMA debe tomar como referencia, establece los lineamientos básicos para cumplir con los propósitos señalados.

VISTA: La Ley Núm. 3489, del 14 de febrero de 1953, para el Régimen de las Aduanas.



Leonel Fernández
Presidente de la República Dominicana

VISTA: La Ley de Sanidad Animal Núm.4030, que declara de interés público la defensa sanitaria de los ganados de la República, de 19 de enero de 1955.

VISTA: La Ley Orgánica de las Secretarías de Estado, Núm.4378, del 10 de febrero de 1956.

VISTA: La Ley Núm. 4990, sobre Sanidad Vegetal, del 28 de agosto de 1958.

VISTA: La Ley Núm. 8, que determina las funciones del Ministerio de Agricultura, del 8 de septiembre de 1965.

VISTA: La Ley Núm. 50-88, Ley sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, del 30 de mayo de 1988.

VISTA: La Ley Núm. 64-00, que determina las funciones del Ministerio de Medioambiente y Recursos Naturales, del 18 de Agosto del 2000.

VISTA: La Ley General de Salud Núm. 42-01, que crea la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, del 8 de marzo del 2001.

VISTA: La Ley Núm. 226-06, que otorga personalidad jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio a la Dirección General de Aduanas, del 19 de Junio del 2006.

VISTA: La Ley Núm. 188-11, sobre Seguridad Aeroportuaria y de la Aviación Civil, del 22 de Julio del 2011, la cual sustituye en todas sus partes al Decreto No. 28-97, mediante el cual se creó el Cuerpo Especializado de Seguridad Aeroportuaria (CESA), del 22 de enero de 1997.

VISTO: El Decreto Núm.1489, sobre las Funciones a Cargo de las Secretarías de Estado, del 11 de febrero de 1956.

VISTO: El Decreto Núm. 746-00, mediante el cual se crea el Cuerpo Especializado de Seguridad Portuaria (CESEP), del 11 de Septiembre del 2000.

VISTA: La Resolución Núm. 18-2005, que crea el Departamento de Inocuidad Agroalimentaria, como una dependencia de la Subsecretaría de Estado de Extensión y Capacitación Agropecuaria, del 8 de abril del 2005.



Leonel Fernández
Presidente de la República Dominicana

VISTO: El Decreto Núm. 52-08, que establece el Reglamento para la Aplicación General de Reglas Básicas de Buenas Prácticas Agrícolas y de Buenas Prácticas Ganaderas, del 4 de febrero del 2008.

VISTO: El Acuerdo de Cooperación Interinstitucional para la Implementación y Funcionamiento del Operador Económico Autorizado, suscrito el 23 de febrero del 2012.

En el ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128, de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente:

DECRETO

Capítulo I

Del Operador Económico Autorizado

Artículo 1. El Operador Económico Autorizado (OEA), es la persona física o jurídica interviniente en la cadena logística internacional, que luego del cumplimiento de condiciones y requisitos establecidos en el presente Decreto y sus reglamentos complementarios, haya sido certificada como tal por la Dirección General de Aduanas, previa aceptación de viabilidad de las demás Autoridades reguladoras de las actividades de comercio exterior, por garantizar operaciones de comercio seguras y confiables.

Artículo 2. El objetivo del Operador Económico Autorizado, es garantizar la seguridad en la cadena logística y coadyuvar con la agilización de las operaciones de comercio internacional.

Artículo 3. Alcance. Podrán aplicar para la certificación de Operador Económico Autorizado, las personas físicas y jurídicas, dominicanas o extranjeras, legalmente establecidas en República Dominicana que participen en la cadena logística de importación y exportación, tales como: productores, fabricantes, importadores, exportadores, agentes de aduanas, transportistas, depositarios de mercancías, agentes consolidadores y desconsolidadores internacionales de Carga (freight forwarder), agentes de correo expreso, agentes navieros, operadores portuarios.

Párrafo I. A fin de garantizar el éxito en la implementación del programa, la incorporación de los Operadores Económicos será gradual, en la forma que determine la Dirección General de Aduanas, en coordinación con las demás Autoridades



Leonel Fernández
Presidente de la República Dominicana

reguladoras del comercio exterior, iniciando con el Operador Económico que de la misma manera será escogido a tal efecto.

Párrafo II. La adhesión al programa para obtener la certificación de Operador Económico Autorizado es voluntaria, y no constituye una condición, licencia o autorización para realizar operaciones de comercio exterior, ni debe ser considerada como una forma de representar a terceros. El trámite de la autorización es gratuito, y pueden optar por la misma todas las empresas.

Capítulo II

De las Condiciones y Requisitos para Solicitar la Certificación como Operador Económico Autorizado

Artículo 4. Condiciones. Para optar por la certificación como Operador Económico Autorizado, la persona física o moral solicitante deberá cumplir previamente con las siguientes condiciones:

- a. En caso de persona moral, estar legalmente constituida por un período mínimo de tres (03) años previo a la fecha de presentación de la solicitud, y con Registro Mercantil al día para la actividad que desarrolla.
- b. Estar registrado en el Registro Nacional de Contribuyente por un período mínimo de tres (03) años previo a la fecha de presentación de la solicitud.
- c. Poseer, previo a la presentación de la solicitud, una trayectoria ininterrumpida de operaciones de por lo menos tres (03) años.
- d. Estar al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, aduaneras, y demás exigidas por las autoridades reguladoras del comercio exterior, comprendidos acuerdos de pagos establecidos con la Administración Tributaria.
- e. No haber sido sancionado, por lo menos durante los últimos tres (03) años de operaciones, por infracciones graves o leves reiteradas a la legislación aduanera, tributaria, ni a las demás normas con incidencia en las operaciones de comercio exterior por cuya aplicación debe velar la Dirección General de Aduanas.
- f. Poseer buena solvencia financiera durante al menos los últimos tres (03) años previo a la fecha de presentación de la solicitud.
- g. Tener vigente, según corresponda, las licencias, autorizaciones y registros exigidos por todas las autoridades reguladoras del comercio exterior y que sean requeridas para el ejercicio de su actividad.
- h. Que el solicitante, en caso de persona física, y en caso de persona moral sus accionistas, directivos, administradores, agentes especiales de aduanas y toda



Leonel Fernández
Presidente de la República Dominicana

persona con capacidad de representar a la empresa ante la Administración Aduanera, al momento de la presentación de la solicitud, no posean antecedentes de condenaciones o se encuentren sometidos a investigaciones en curso por infracciones penales que puedan afectar la cadena logística o constituyan un riesgo para esta, ni hayan estado involucrados en incidentes de seguridad en la indicada cadena, ni estén registrados en bases de datos internacionales relativas al terrorismo, narcotráfico, lavado de activos y otros delitos conexos.

Artículo 5. Requisitos. Para poder obtener la certificación como Operador Económico Autorizado, el solicitante, además de las condiciones dispuestas en el artículo anterior, deberá cumplir con los requisitos mínimos establecidos por el Comité Interinstitucional establecido mediante Acuerdo de fecha veintitrés (23) de febrero de 2012, que garanticen:

- a. Historial Satisfactorio de cumplimiento de la legislación aduanera, tributaria, así como de las normas de orden público y aquellas de cuya aplicación sean responsables la Dirección General de Aduanas y las demás Autoridades reguladoras del comercio exterior.
- b. Sistema adecuado de gestión administrativa.
- c. Adecuada solvencia financiera.
- d. Niveles satisfactorios de seguridad, en su cadena logística.

Párrafo I. Los requisitos mínimos a que se refiere el presente artículo serán establecidos en el Manual de Procedimientos para el Usuario.

Párrafo II. El establecimiento de requisitos mínimos para obtener el Certificado de Operador Económico Autorizado no impedirá que el solicitante, de conformidad con las buenas prácticas en la materia, implemente procesos y operaciones que permitan verificar un mayor nivel de conformidad con lo indicado en los literales señalados.

Artículo 6. Por historial satisfactorio de cumplimiento se entiende que el solicitante, ya sea persona física y en caso de persona moral, sus accionistas y directivos, no haya cometido infracciones penales que puedan afectar la cadena logística o constituyan un riesgo para esta, ni en los últimos tres (03) años infracciones graves o leves reiteradas en relación a la legislación aduanera, tributaria, así como a las demás normas con incidencia en las operaciones de comercio exterior por cuya aplicación debe velar la Dirección General de Aduanas.

Artículo 7. Por sistema adecuado de gestión administrativa se entenderá que el solicitante esté en capacidad de demostrar, que posee un sistema de gestión de riesgo



Leonel Fernández
Presidente de la República Dominicana

orientado a la seguridad, documentado y en ejecución, que le garantice tener control de su cadena logística.

También debe disponer de una estructura financiera, técnica, administrativa y con el recurso humano que le garantice el ejercicio eficiente de sus actividades comerciales, transparencia en sus registros comerciales, y procesos documentados.

Artículo 8. Por solvencia financiera se entenderá que el solicitante pueda demostrar que su situación económica le ha permitido ejercer de manera adecuada en los tres (03) años de operación previos al sometimiento de la solicitud, cumpliendo con sus compromisos de pago, comprendidas las obligaciones tributarias.

Artículo 9. Por niveles de seguridad adecuados se entenderá que el solicitante esté en capacidad de demostrar que cuenta con medidas de seguridad apropiadas en relación a sus asociados de negocios, la carga, infraestructura física, control de acceso, el personal, los procesos, la tecnología de la información, así como entrenamiento y concientización sobre amenazas a la seguridad.

Párrafo. En lo que respecta a la seguridad, cada solicitante debe asegurarse que los diferentes eslabones u operadores que intervienen en sus operaciones de la cadena de suministro, cumplan con niveles de seguridad similares a los exigidos por el programa del Operador Económico Autorizado, lo que debe estar avalado mediante acuerdos, cuestionarios o cualquier otro documento verificable, que demuestren y garanticen dicha seguridad.

Capítulo III

Sección I

Del Proceso para la Obtención de la Autorización como Operador Económico Autorizado

Artículo 10. El proceso para la obtención de la autorización como Operador Económico Autorizado comprenderá las fases enumeradas a continuación, las que serán reglamentadas en el Manual de Procedimientos para el Usuario elaborado a tales fines.

10.1. Autoevaluación de las condiciones y requisitos establecidos. Durante esta fase el solicitante deberá, previa presentación de la solicitud para ingresar al programa, autoevaluar si cumple con las condiciones y requisitos exigidos para la autorización, completando el formulario de autoevaluación publicado en la página Web de la



Leonel Fernández
Presidente de la República Dominicana

Dirección General de Aduanas, el que deberán remitir vía electrónica a dicha institución conjuntamente con la presentación de la solicitud.

10.2.- Presentación de la Solicitud. La presentación de la solicitud será efectuada por vía electrónica, a través del sistema informático de la Dirección General de Aduanas.

10.3.- Verificación del cumplimiento de las condiciones. Durante esta fase los Especialistas OEA de la Dirección General de Aduanas comprobarán el cumplimiento, por parte del solicitante, de las condiciones exigidas para la admisibilidad al programa, debiendo notificar vía electrónica al solicitante su decisión, en el plazo establecido en el Manual de Procedimientos para el Usuario.

10.4.- Recepción de documentos de soporte y análisis de la información. Una vez admitido el solicitante al programa, el mismo procederá a remitir vía electrónica a la Dirección General de Aduanas, la documentación de soporte del cumplimiento de los requisitos exigidos para la autorización como Operador Económico Autorizado, la que será evaluada por el Comité Técnico Evaluador, quedando facultado el mismo a requerir, en tanto lo considere necesario, la presentación física de dichos documentos.

10.5.- Coordinación y ejecución de las visitas de validación. Como parte de la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos, los Especialistas OEA de la Dirección General de Aduanas coordinarán y ejecutarán con los de las demás autoridades reguladoras del comercio exterior, las visitas de validación a las instalaciones físicas señaladas por el solicitante.

Los Especialistas OEA prepararán un informe en el que consignarán los hallazgos resultantes de la validación. El mismo contendrá las acciones requeridas y recomendaciones identificadas en este proceso, y será remitido al Operador, que deberá presentar y ejecutar un plan de trabajo con indicación de las actividades a realizar, fechas de ejecución y responsables para corregirlas, a fin de obtener su certificación.

10.6.- Validación final del cumplimiento. Esta fase comprende la comprobación acciones correctivas aplicadas por el Operador.

10.7.- Producción del informe final. En esta fase los Especialistas OEA de la Dirección General de Aduanas, conjuntamente con los de las demás Autoridades reguladoras del comercio exterior participantes en cada evaluación, compilarán en un único documento los resultados de la validación final, haciendo su recomendación al Consejo OEA sobre la autorización.



Leonel Fernández
Presidente de la República Dominicana

10.8.- Adopción de la Decisión. En esta última etapa el Director General de Aduanas emitirá, mediante Resolución motivada, la decisión autorizando o denegando la autorización como Operador Económico Autorizado.

El solicitante al que se haya negado la autorización como Operador Económico Autorizado, no podrá reintroducir nueva solicitud dentro de un plazo de un (01) año, contado a partir de la fecha de notificación del acto contentivo de la desestimación de la solicitud.

Sección II

De las Visitas de Verificación y la Revalidación.

Artículo 11. Visitas de Verificación. A los fines de comprobar el cumplimiento continuo de las condiciones y requisitos por parte del Operador Económico Autorizado, los Especialistas OEA podrán, durante la vigencia de la autorización, realizar, previa notificación, las visitas de verificación de cumplimiento que consideren necesarias, sin perjuicio del establecimiento de mecanismos distintos de comprobación que pudieren ser utilizados.

Artículo 12. La Revalidación. Al vencimiento del período de vigencia de la autorización se extinguen los beneficios obtenidos como Operador Económico Autorizado, salvo que la empresa solicite ser revalidada para continuar en el programa OEA previo a la llegada de dicho término.

Sección III

De las Causales de Inadmisibilidad.

Artículo 13. Constituyen causales de inadmisibilidad del Operador Económico al programa, las siguientes:

1. El incumplimiento de las condiciones exigidas para la incorporación al programa, cuando sea posible comprobar que dicho incumplimiento no puede ser subsanado.
2. Cuando una vez notificado el Operador para que corrija informaciones o documentos erróneos, el mismo no obtempera a la realización de la corrección en el plazo otorgado a tal efecto.
3. Cuando se compruebe que las informaciones suministradas por el solicitante son fraudulentas.



Leonel Fernández
Presidente de la República Dominicana

4. Cuando la presentación de la solicitud se efectúe antes del plazo previsto para ello, en los casos de revocación de la autorización.

Capítulo IV

Del Certificado de Operador Económico Autorizado

Artículo 14. Luego de la comprobación del cumplimiento de las condiciones y requisitos exigidos para obtener la autorización de Operador Económico Autorizado, se expedirá un certificado denominado “Certificado de Simplificaciones y Seguridad”, cuya vigencia será de tres (03) años a partir de su emisión, renovable a su vencimiento.

Párrafo I. La Dirección General de Aduanas será la única entidad autorizada y responsable de la emisión del Certificado de Operador Económico Autorizado.

Párrafo II. El Certificado será reexpedido con cada renovación de la autorización como Operador Económico Autorizado.

Capítulo V

De los Beneficios de la Certificación como Operador Económico Autorizado

Artículo 15. Las personas físicas o morales certificadas como Operador Económico Autorizado podrán beneficiarse de las simplificaciones en los trámites y facilitación en los controles en zona primaria aduanera, que han de ser establecidos por las autoridades reguladoras del comercio exterior, en función de las actividades del operador.

Artículo 16. Los beneficios otorgados con motivo de la certificación de Operador Económico Autorizado son intransferibles, y por tanto del exclusivo disfrute del operador autorizado.

Artículo 17. Los beneficios referidos en el presente capítulo, serán otorgados sin perjuicio de las facultades legales que puedan ejercer las entidades de control en aplicación de sus sistemas de análisis de riesgo.

Artículo 18. El Reconocimiento Internacional de la autorización como Operador Económico Autorizado será obtenido cuando la República Dominicana suscriba Acuerdos de Reconocimiento Mutuo con otros países.



Leonel Fernández
Presidente de la República Dominicana

Capítulo VI

De los Deberes del Operador Económico Autorizado

Artículo 19. Constituyen deberes a cargo del Operador Económico Autorizado, sin perjuicio de los que durante el desarrollo del Programa sean establecidos por las autoridades reguladoras del comercio exterior, los siguientes:

19.1 Garantizar el cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos para la obtención de la autorización como Operador Económico Autorizado.

19.2 Permitir y prestar la colaboración necesaria a los Especialistas OEA que efectúen las visitas de validación y revalidación, durante las mismas.

19.3 Informar a la Dirección General de Aduanas y demás Autoridades reguladoras del comercio exterior sobre toda violación o potencial violación a las normas por cuya aplicación y cumplimiento son éstas responsables.

19.4 Designar una persona de contacto permanente para toda coordinación entre el Operador Económico Autorizado y el Comité Técnico Evaluador.

19.5 Coadyuvar con el Comité Técnico Evaluador en la mejora continua y expansión del Programa, por iniciativa propia o cuando le sea requerida dicha colaboración.

19.6 Notificar sobre todo cambio o anomalía que pueda afectar el cumplimiento de las condiciones y/o requisitos por los que le fue otorgada la autorización.

19.7 No anunciarse como Operador Económico Autorizado hasta tanto no le haya sido notificada la aprobación de su solicitud en la forma que establezca el Manual de Procedimientos para el Usuario.

19.8 Abstenerse de anunciarse como Operador Económico Autorizado una vez le fuere notificada la revocación de la autorización otorgada.

19.9 Entregar, en la forma prevista en el Manual de Procedimientos para el Usuario, los documentos e informaciones requeridos por los Especialistas OEA.



Leonel Fernández
Presidente de la República Dominicana

Capítulo VII

De las Autoridades de Control del Operador Económico Autorizado

Artículo 20. Serán responsables de la implementación, desarrollo y mantenimiento del Operador Económico Autorizado las autoridades que intervienen en la supervisión y control de las operaciones de comercio exterior, especialmente en lo relativo al proceso de desaduanización en zona primaria aduanera, que se indican a continuación: Dirección General de Aduanas, Ministerio de Agricultura, Ministerio de Salud Pública, Ministerio de Medioambiente y Recursos Naturales, Autoridad Portuaria Dominicana, Instituto Nacional de Aviación Civil (IDAC), Dirección Nacional de Control de Drogas, Dirección General de Ganadería, Cuerpo Especializado de Seguridad Portuaria, Cuerpo Especializado de Seguridad Aeroportuaria y de la Aviación Civil.

Párrafo I. La participación de las demás instituciones con responsabilidad de supervisión de las actividades indicadas en el presente artículo, en los procesos de implementación, desarrollo y mantenimiento de la figura, como autoridades de control y facilitación, podrá ser requerida en función de la vinculación de sus competencias con la actividad del solicitante.

Párrafo II. Al margen de las obligaciones establecidas en el presente decreto para las entidades consignadas en este artículo, así como de las que pudieren derivarse de su participación en los procesos indicados, las mismas, en calidad de Comité Interinstitucional, tendrán la responsabilidad de reunirse al menos dos (02) veces por año, para la evaluación del desarrollo del programa y definición de estrategias tendentes a la mejora continua del mismo.

Artículo 21. De las Obligaciones de las Autoridades de Control

Constituyen obligaciones de las autoridades de control participantes en el programa del Operador Económico Autorizado, sin perjuicio de las que pudieren adicionarse durante el desarrollo de dicho programa, las siguientes:

1. Acreditar los funcionarios que conforme los perfiles requeridos darán soporte permanente durante las fases de implementación, desarrollo y mantenimiento del programa, comprendida la participación en las visitas de validación y revalidación a los solicitantes.



Leonel Fernández
Presidente de la República Dominicana

2. Garantizar los niveles de autorización de los funcionarios designados, para la toma de decisiones durante las reuniones de coordinación del programa.
3. Asegurar el intercambio efectivo de las informaciones necesarias para el funcionamiento del programa.
4. Garantizar el respeto y estricto cumplimiento de los procedimientos establecidos para el funcionamiento del programa.
5. Participar en las reuniones de trabajo coordinadas para evaluar los resultados del desarrollo del programa del Operador Económico Autorizado y proponer las mejoras que estimen necesarias para mayor eficacia del mismo.
6. Garantizar a los Operadores Económicos Autorizados el disfrute de los beneficios otorgados a raíz de la expedición de la autorización.
7. Promover y participar en las actividades de capacitación organizadas a nivel interno y con el sector privado, con miras a la evolución y fortalecimiento del programa.

Capítulo VIII

Del Comité Técnico Evaluador

Artículo 22. A los fines de la evaluación de las solicitudes sometidas por los Operadores Económicos, será conformado un Comité Técnico Evaluador compuesto por los Especialistas OEA de la Dirección General de Aduanas, institución que lo presidirá, y de las demás instituciones reguladoras del comercio exterior indicadas en el artículo 20 del presente Decreto, cuya participación será requerida de acuerdo al tipo de operador a ser evaluado.

Artículo 23. Serán funciones del Comité Técnico Evaluador, sin perjuicio de toda otra que pudiere serle asignada mediante Norma General de la Dirección General de Aduanas, las siguientes:

23.1. Recibir y evaluar los expedientes de Operadores admitidos para optar por la Certificación de Operador Económico Autorizado, a los fines de validar el cumplimiento de los requisitos, y elaborar el informe final con los documentos de sustento y las recomendaciones de aprobación o desestimación, según corresponda.

23.2. Responder consultas previas de los operadores económicos sobre el proceso para optar por la certificación de Operador Económico Autorizado.

23.3. Establecer canales viables de comunicación con los solicitantes OEA para el intercambio oportuno de información.



Leonel Fernández
Presidente de la República Dominicana

23.4. Ser punto de contacto y asistencia al momento de la ejecución de los beneficios derivados de la condición de Operador Económico Autorizado.

23.5. Presentar sus opiniones y recomendaciones en los casos de evaluación de medidas de suspensión y revocación de autorizaciones como Operador Económico Autorizado.

23.6. Preparar documentación, talleres, manuales y material informativo sobre el programa y mejores prácticas de la figura de Operador Económico Autorizado, dirigidos al Sector Privado.

Capítulo IX

Del Consejo OEA

Artículo 24. El Consejo de Operadores Económicos Autorizados (Consejo OEA), es el órgano encargado de evaluar los informes finales preparados por el Comité Técnico Evaluador, a los fines de recomendar sobre la autorización, denegación o revocación de la certificación a los Operadores.

Párrafo: Este Comité estará conformado por el Director General de Aduanas, quien lo presidirá, los Subdirectores Operativo y Técnico, así como los Gerentes Financiero y de Fiscalización.

Capítulo X

De la Suspensión y Revocación de la Autorización como Operador Económico Autorizado

Artículo 25. La Resolución que autoriza un Operador Económico Autorizado es un acto sujeto a condición; por tanto, no obstante su expedición, si con posterioridad se comprueba el incumplimiento de las condiciones o requisitos exigidos para su emisión, la Dirección General de Aduanas podrá suspender o revocar dicha autorización, según corresponda, conforme los motivos enunciados en el presente decreto.

Párrafo. El procedimiento para evaluar y determinar la suspensión o revocación de una autorización como Operador Económico Autorizado, será previsto en el Manual de Procedimientos para el Usuario que será dictado al efecto.



Leonel Fernández
Presidente de la República Dominicana

Sección I

De la Suspensión de la Autorización como Operador Económico Autorizado

Artículo 26. La suspensión de la autorización es una medida cautelar que conlleva la interrupción temporal e inmediata de los beneficios otorgados al Operador Económico Autorizado.

Artículo 27. La Dirección General de Aduanas podrá por sí o a requerimiento de cualquiera de las demás autoridades reguladoras del comercio exterior, suspender los beneficios de la autorización como Operador Económico Autorizado, por una de las siguientes causas, siempre que dichas situaciones puedan ser subsanadas:

27.1 Cuando se compruebe que el Operador Económico ha incumplido las condiciones y requisitos exigidos para la autorización.

27.2 Cuando se compruebe la ocurrencia de un incidente que pudiera afectar la seguridad de la cadena logística del Operador o constituir infracción a la legislación aduanera, tributaria, penal, o cualquier norma cuya aplicación sea responsabilidad de la Dirección General de Aduanas y de las demás Autoridades Reguladoras del Comercio Exterior indicadas en el artículo 20 de este Decreto.

27.3 La pérdida temporal de la calidad bajo la cual fue autorizado como Operador Económico Autorizado.

27.4 Por requerimiento del propio Operador Económico Autorizado.

Párrafo I. El período de suspensión de la autorización será fijado para cada situación particular en el Manual de Procedimientos para el Usuario. En todo caso, si dicho período resultare superior a un (01) año, el Operador deberá presentar una nueva solicitud y someterse al cumplimiento del proceso previsto en el Artículo 10 de este Decreto.

Párrafo II. En los casos de suspensión a requerimiento del Operador, la reactivación pura y simple no podrá ser solicitada en un plazo mayor a seis (06) meses contados a partir de la fecha de efectividad de la resolución que ordena la medida. Si dicha solicitud es efectuada con posterioridad a dicho plazo pero antes del año, la reactivación



Leonel Fernández
Presidente de la República Dominicana

estará sujeta a la verificación de las condiciones y requisitos establecidos, siendo facultativo para el Comité Técnico Evaluador la realización de la visita de validación. Transcurrido un (01) año a partir de la fecha de efectividad de la suspensión, el Operador deberá presentar una nueva solicitud y someterse al cumplimiento del proceso previsto en el artículo 10 de este Decreto.

Sección II

De la Revocación de la Autorización como Operador Económico Autorizado.

Artículo 28. La Dirección General de Aduanas podrá, previa evaluación y determinación por parte del Comité Técnico Evaluador que decidió recomendar la autorización como Operador Económico Autorizado, revocarla misma, por uno de los siguientes motivos:

28.1. Cuando ordenada una suspensión, el Operador Económico Autorizado no da cumplimiento, en el término establecido, a las acciones requeridas para subsanar las situaciones que hayan motivado dicha medida.

28.2. Cuando como resultado de la investigación correspondiente, se compruebe la responsabilidad del Operador Económico Autorizado en la comisión de una infracción penal que afecte la cadena logística, o de una infracción grave o leve reiterada a la legislación aduanera, tributaria o cualquier norma cuya aplicación sea responsabilidad de la Dirección General de Aduanas y de las demás autoridades reguladoras del comercio exterior indicadas en el artículo 20 de este Decreto.

28.3. La obtención de la autorización como Operador Económico Autorizado por medio de informaciones o documentos falsos o maniobras irregular o fraudulenta.

28.4. La pérdida definitiva de la calidad bajo la cual fue autorizado como Operador Económico Autorizado.

28.5. Utilizar la autorización para realizar operaciones a favor de terceros.

28.6. Por requerimiento del propio Operador Económico Autorizado.

Artículo 29. La persona a la que se le haya notificado la revocación de la autorización como Operador Económico Autorizado, no podrá presentar nueva solicitud dentro de los tres (03) años siguientes a la fecha de efectividad del acto que ordenó dicha revocación; a excepción de los motivos consignados en los ordinales 28.2 y 28.4 del Artículo anterior.



Leonel Fernández
Presidente de la República Dominicana

Párrafo I. Cuando se trate de comprobación de la responsabilidad del Operador Económico Autorizado en la comisión de una infracción penal que afecte la cadena logística, el mismo no podrá presentar nueva solicitud para el otorgamiento de la autorización.

Párrafo II. En el caso de revocación a requerimiento del Operador, consignado en el indicado ordinal 28.4, la reactivación pura y simple no podrá ser solicitada en un plazo mayor de seis (06) meses contados a partir de la fecha de efectividad de la resolución que ordena la revocación. Si dicha solicitud es efectuada con posterioridad a dicho plazo pero antes del año, la reactivación estará sujeta a la verificación de las condiciones y requisitos establecidos, siendo facultativo para el Comité Técnico Evaluador la realización de la visita de validación. Transcurrido dicho plazo, el Operador deberá presentar una nueva solicitud y someterse al cumplimiento del proceso previsto en el artículo 10 de este Decreto.

Artículo 30. La revocación del Certificado surtirá efecto a partir del momento en que sea notificado al Operador Económico, conforme el procedimiento establecido en el Manual de Procedimientos para el Usuario; y, salvo que se trate de amenaza al interés fiscal, la protección y seguridad de los ciudadanos o de la salud pública o el medioambiente, dicha revocación no afectará ningún procedimiento aduanero en curso al momento de la notificación.

Capítulo XI

De los Recursos Contra las Decisiones

Artículo 31. La decisión que declara la inadmisibilidad del Operador Económico al programa, será objeto del recurso administrativo.

Del mismo modo, serán objeto de recurso administrativo:

- a) La desestimación de la solicitud por incumplimiento de los requisitos exigidos para el otorgamiento de la autorización como Operador Económico Autorizado.
- b) La suspensión de la autorización como Operador Económico Autorizado.
- c) La revocación de la autorización como Operador Económico Autorizado.

Artículo 32. El recurso administrativo contra las decisiones referidas en el Artículo 31, será incoado en el plazo y en la forma previstos en el Manual de Procedimientos para el Usuario.



Leonel Fernández
Presidente de la República Dominicana

Capítulo XII

De los Manuales de Procedimiento y Orientación

Artículo 33. A fin de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente Decreto, se ordena a la Dirección General de Aduanas, en coordinación con las demás autoridades reguladoras del comercio exterior enunciadas en el artículo 20, elaborar, dentro de los tres (03) meses posteriores a la fecha de publicación de este Decreto, los manuales de procedimiento y de orientación del Operador Económico Autorizado.

Capítulo XIII

De la Participación del Sector Privado

Artículo 34. La Dirección General de Aduanas, coordinará la inclusión del tema del Operador Económico Autorizado en la agenda del Comité Consultivo establecido con el Sector Privado, en aras de mantener una retroalimentación constante a fin de promover la mejora continua del programa, para lo cual requerirá la participación de organismos que agrupen diferentes eslabones de la cadena logística.

ANEXO GLOSARIO DE TÉRMINOS

Acción Requerida. Es la medida que se debe realizar para corregir el incumplimiento de uno o varios requisitos obligatorios, para obtener o mantener la certificación como Operador Económico Autorizado.

Acción Correctiva. Es la actividad realizada por el Operador Económico para dar cumplimiento a una o varias acciones requeridas o recomendaciones formuladas por los especialistas como resultados de la validación.

Autoevaluación. Actividad realizada por el operador económico, para verificar cumplimiento de los requisitos exigido por el programa del Operador Económico Autorizado.

Cadena de suministro Comercio Internacional. Son todos los Operadores Económicos que intervienen en la producción y procesos logísticos de distribución internacional de las mercancías, desde el origen o lugar de procedencia hasta el consumidor final o cliente. Esto incluye, sin que la presente lista se limitativa, a los



Leonel Fernández
Presidente de la República Dominicana

fabricantes, productores, exportadores, importadores, transportistas terrestres, agencias navieras, agentes carga aérea, agentes de aduanas, almacenes en depósitos, instalaciones portuarias, correo expreso.

Especialista OEA-RD. Es el servidor público designado por la Dirección General de Aduanas y las demás instituciones reguladoras del comercio exterior, quienes tendrán la facultad de verificar, validar y revalidar el cumplimiento de las condiciones, obligaciones y requisitos exigidos a los operadores económicos.

Incidente. Es cualquier acción o hecho realizado por Operador Económico, que constituya una violación a la legislación aduanera, tributaria, o a las demás normas con incidencia en las operaciones de comercio exterior por cuya aplicación debe velar la Dirección General de Aduanas.

Mejores prácticas de seguridad. Son las medidas adoptadas por los operadores económicos para cumplir con los requisitos de seguridad exigidos por el programa del Operador Económico Autorizado.

Riesgo. Es la probabilidad de que suceda un evento y cuyo impacto tenga consecuencias adversas.

Sistema de gestión de riesgo. Es la estructura creada para manejar los riesgos, mediante un análisis previo, que incluye identificación de los riesgos, impacto, probabilidad que ocurra y determinar las actividades y estrategia de desarrollo para mitigarlo, transferirlo, evadirlo o aceptarlo.

Suspensión. Interrupción temporal de los beneficios otorgados al Operador Económico Autorizado, según lo establecido en el presente decreto

Validación. Es la comprobación física del cumplimiento de los requisitos, realizada por los Especialistas OEA-RD.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de marzo de dos mil doce (2012); años 169 de la Independencia y 149 de la Restauración.


LEONEL FERNÁNDEZ